

sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasado por las armas si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada, ó de un punto que va á ser atacado por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crimen.

NUMERO 2014.

*Enero 4 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre devolucion que debe hacer de descuentos á los oficiales procesados en el caso que expresa.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de ese ministerio de 16 de Junio último, en que se transcribe la de los señores ministros de la tesorería general, relativa á la consulta que hacen sobre abono de descuentos, que debió sufrir como sumariado, el cirujano del batallon de seguridad pública, D. Antonio Gonzalez de Castillo, por el crimen de desercion que se le supuso del ejército del Norte; y como al declarar esta comandancia general con fecha 23 de Junio de 1837, que Gonzalez quedaba expedito para ser empleado, no lo verifica segun el literal sentido de la última parte del art. 4º del decreto de 7 de Febrero de 823, <sup>1</sup> con esta fecha prevengo á los señores comandantes generales, que para evitar dudas en lo sucesivo, todo lo que se descuenta á los oficiales en

<sup>1</sup> Se halla en la página 189 de la coleccion de decretos formada por el Sr. Ramirez y Sesma, y dice así: Haber que disfrutaban los oficiales procesados.

Agustin por la divina providencia. . . . . saced: Que la junta nacional instituyente del imperio mexicano, ha decretado y nos sancionamos lo siguiente:

La junta nacional instituyente del imperio mexicano, en vista del expediente remiido por el gobierno en que varios individuos del fuero militar, presos por la causa de conspiracion, intentada en el mes de Agosto próximo pasado, solicitan se les paguen sus sueldos íntegros mientras subsistan en el arresto, ha decretado y decreta:

Art. 1. Desde luego se declara sin efecto alguno en todo el imperio, la real órden del gobierno español de 13 de Abril de 1815, así como en la que en su virtud expidió el conde del Venadito en 4 de Agosto de 1818, pa-

virtud de lo prescrito en el artículo anterior del citado decreto, se les devuelva íntegro siempre que se justifiquen del crimen porque se les arrestó ó procesó, expresándose así en la sentencia que den los consejos de guerra y comandantes generales, á quienes recuerdo el cumplimiento del referido decreto.

NUMERO 2015.

*Enero 11 de 1839.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre pasaportes y cartas de seguridad.*

El Excmo. Sr. presidente desea arreglar la expedicion de pasaportes y cartas de seguridad, de los extranjeros residentes en la República, ó que viajan por ella, y cortar los abusos que se han advertido en este ramo de policia. Al efecto se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de gobierno, se excite á los señores ministros y cónsules, á fin de que al pedir dichos documentos, pongan en el certificado con que los solicitan, la filiacion del interesado, la cual se copiará en la carta de seguridad que se expida por este ministerio, á fin de que las autoridades por cuyo conducto hayan de llegar á manos de aquel, ó aquellas á quienes hayan de presentarse, conforme al reglamento de la materia, identifiquen en el acto la persona. De la misma manera ha acordado S. E. que se reimprima en el Diario del gobierno, el reglamento publicado en 1º de Mayo de 1828, dejando á la discrecion de V. E., el seña-

ra que á todo oficial preso se les retuviesen los dos tercios de su paga.

2. A todo militar que se halle preso, sumariado ó procesado, se le asistirá con el sueldo íntegro siempre que no exceda á treinta pesos mensuales.

3. Al militar, sea de la graduacion que fuere, que disfrute mayor sueldo que el de treinta pesos mensuales, y se halle preso con causa pendiente, se retendrá la mitad de lo que exceda de los citados treinta pesos; pero si fuere empleado en el servicio, aun en el caso de tener causa pendiente, será entónces pagado íntegramente.

4. Todo lo que se descuenta á los oficiales en virtud de lo prescrito en el artículo anterior, se les devolverá íntegro siempre que se justifiquen del crimen porque se les arrestó y procesó, expresándose así en la sentencia.

lar un término prudente, para la presentación de las cartas de seguridad de los extranjeros que residan en ese Departamento; y que se encargue y recomiende á V. E., así la vigilancia de lo dispuesto por el supremo gobierno en el particular, como el que se hagan efectivas las penas asignadas, á los que no cumplan con lo prevenido en dicho reglamento.

Todo lo cual tengo el honor de decirlo á V. E., de suprema órden, y de protestarle las seguridades de mi consideracion.

• NUMERO 2016.

*Enero 18 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre oficiales retirados.*

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota oficial de V. E. n.º 175 de 15 del corriente, en la que inserta la del prefecto de Acapulco, contraída á la excusa que ha puesto el teniente retirado D. Bonifacio Maraza, para desempeñar la ayudantía de los defensores de la patria de aquel puerto, ha resuelto S. E., que puede hacer uso de los oficiales retirados para el servicio, porque éstos están obligados á prestarlos siempre que el supremo gobierno lo creyere necesario en los casos de grave urgencia.

NUMERO 2017.

*Enero 19 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades de las juntas revisoras de las cuotas impuestas para pago del arbitrio extraordinario en los casos de reclamos que señala.*

Art. 1. Las juntas revisoras que establece el art. 8º del reglamento de 23 de Agosto de 838, sobre profesiones y ejercicios lucrativos, oirán los reclamos que les dirijan los interesados que aleguen no ejercer la profesion en que fueron considerados por la junta calificadora; y prévia la audiencia y comprobacion que estimen necesaria, determinarán, dentro de cuarenta

y ocho horas, lo que estimen de justicia, sin lugar á otro recurso ulterior.

Si la declaracion fuere conforme al reclamo, se expresará en la respectiva boleta bajo esta sencilla fórmula: *No ejerce;* quedando en ese caso sin efecto la asignacion hecha por la junta calificadora.

Si la calificacion de la junta revisora fuere contraria á la intencion del causante, se devolverá á éste la boleta sin anotacion alguna, á ménos que se dirija entónces el reclamo á la designacion de la cuota, en cuyo caso se procederá con arreglo al art. 8º del respectivo reglamento.

2. Para evitar dudas y embarazos á las juntas revisoras, se declara que todo profesor se reputa *en ejercicio* de su profesion, siempre que por su parte haya habilidad y disposicion de ejercerla, aunque de hecho no sea ocupado en ella, ó le resulten cortos provechos; lo que solo deberá considerarse para designar el valor de las cuotas.

3. Del mismo modo que las juntas revisoras que establecen el art. 7 del reglamento sobre giros mercantiles, y el 3º del relativo á establecimientos industriales, admitirán los reclamos que les dirijan los interesados, alegando no pertenecer su giro ó establecimiento á la especie en que lo consideró la junta calificadora, y declararán, dentro de cuarenta y ocho horas, sin ulterior recurso, lo que resulte averiguado ó conste por notoriedad á la misma junta.

Si la declaracion hace favorable al causante, se expresará en la respectiva boleta por medio de esta fórmula: *No es tal giro ó establecimiento,* en cuyo caso devolverá el interesado la boleta á la administracion, receptoría, ó la que sea, para que se extienda de nuevo, con la reforma que acordare la junta calificadora respectiva, sin que haya lugar á otro reclamo ulterior que el permitido en los reglamentos sobre giros mercantiles y establecimientos industriales.

En el caso de que la declaracion sea contraria al reclamo, se devolverá la boleta al causante sin ninguna anotacion; aunque

dejando expedito el ocurso sobre error de calificacion, ó de asignacion de la cuota, como en los casos ordinarios.

NUMERO 2018.

*Enero 22 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Cómo debe cobrarse el arbitrio extraordinario, á los capitales impuestos en el fondo de peajes y en el de minería.*

He puesto en el superior conocimiento del Excmo. Sr. presidente de la República, la nota número 391, que esa direccion general dirigió á este Ministerio en 11 del corriente, consultando cómo debe cobrarse el arbitrio extraordinario por capitales impuestos á los acreedores de la junta de peajes y tribunal de minería; y S. E. con presencia de las razones vertidas por la administracion principal de arbitrios, y de conformidad con la ampliacion de fundamentos con que la robustece en su indicada nota, se ha servido resolver, que los capitales que reconoce y réditos que satisfacen el fondo de peajes, pueden considerarse como los demas que reconoce la Hacienda pública, supuesto que al crearse la junta del ramo, no se hizo otra cosa que hacer efectiva su hipoteca para el pago de sus acreedores, el cual indudablemente volverá á administrarse por el gobierno cuando llegue á cubrir la totalidad de lo que debe, y por esta razon y la de no pagar ni completo ni en corriente á los censualistas el rédito de los capitales que se les reconocen, solo debe exigírseles por razon del arbitrio mencionado 4 por 100, con proporcion á la cantidad que se les satisfaga hasta que llegue á completarse el total monto del arbitrio, con sujecion al art. 3º del reglamento respectivo de 23 de Agosto último, y que hallándose en iguales circunstancias los acreedores á los fondos de minería, á los en que se encuentran los de peajes, se observe con aquellos justamente lo mismo que queda resuelto; en la inteligencia de que con esta fecha se hacen de orden de

S. E. las comunicaciones relativas á la junta de peajes y establecimiento de minería, para que haciéndose á los censualistas el descuento en los términos que queda prescrito, lo enteren en la administracion de arbitrios, prévia la manifestacion de los capitales que reconocen, si no la hubiesen hecho ya, y cuyo pago deberán continuar verificando en la Tesorería general de la nacion, hasta el completo de las cuotas respectivas, cuando ya no exista la administracion enunciada, haciéndose desde luego los enteros correspondientes á los repartos que se hagan despues de 23 de Agosto último.

NUMERO 2019.

*Enero 23 de 1839.—Ley del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Declaracion del supremo poder conservador, sobre que se encargue del gobierno el general Santa-Anna.*

El supremo poder conservador excitado por el congreso general, prévia iniciativa del gobierno, con arreglo al párrafo 8º, artículo 12 de la 2ª ley constitucional, en vista de la resolucion ejecutiva, tomada por el presidente de la República para salir á mandar en persona las fuerzas que deben obrar sobre Tampico; en la que el presidente del consejo llamado por el art. 8º de la 4ª ley constitucional, á suplir en la ausencia del de la República, ha manifestado en diversas comunicaciones la imposibilidad en que lo tienen sus enfermedades; considerando al mismo tiempo que ningun otro artículo constitucional declara quién deba suplir cuando esté impedido el presidente del consejo, y que aun cuando por analogía se quisiera ocurrir á lo que para otro caso previene el art. 11 de la 4ª ley constitucional, en el presente, la excitativa acredita la absoluta conformidad de las cámaras en la persona; y atendiendo finalmente, al aprecio y confianza universal que han manifestado los mexicanos en esta época á la persona del general D. An\*

tonio López de Santa-Anna por sus últimos hechos y decision patriótica en lá guerra contra el gobierno francés; ha venido en declarar y declara *ser voluntad de la nacion, que durante la ausencia del presidente de la República, y en virtud de estar físicamente impedido el del consejo, se encargue del supremo gobierno el general D. Antonio López de Santa-Anna.*

NUMERO 2020.

Enero 26 de 1839.—Ley.—Sorteo general para reemplazar las bajas del ejército.

CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

Art. 1. Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

2. Cada año, el día 1º de Setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos, el número de hombres con que deba cada uno contribuir, segun su caso, para el servicio de las armas.

3. Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden, dentro de tercero dia de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

4. El sorteo general se verificará en toda la República, el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse ni diferirse por causa alguna.

5. Los individuos en quienes hubiere recaído la suerte para el servicio militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar, dentro de su respectivo Departamento el día 15 de Diciembre inmediato, para que sea reconocida su idoneidad física.

6. Los que resultaren aptos para el servicio, serán destinados por el comandante general á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme á la idoneidad de los

sorteados, en cuanto su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

7. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

8. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

9. Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por las autoridades respectivas, á la más inmediata en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demas autoridades á quienes incumba ponerlo en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes, á fin de dar á este decreto, y á las órdenes del gobierno relativas á él, su más puntual cumplimiento.

11. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria, resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos tambien extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

12. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

## CAPITULO II.

*De la formacion de listas y personas de que deben componerse.*

13. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los subprefectos, previniéndoles formen en el acto por sí, y por medio de las autoridades subalternas, listas de los ciudadanos que deban entrar en sorteo en sus respectivos Partidos.

14. Serán comprendidos en ellas:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del Partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al ménos medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas mexicanas.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años, ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; éstos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se pida.

15. No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena aflictiva ó infamante por sentencia de juez competente: sus nombres serán fijados en público por lista separada, y transmitidos al gobernador del Departamento, quien los pasará al gobierno general para su conocimiento.

16. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su Partido, siempre que en él hayan hecho su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores, ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquiera otro motivo.

17. Todos los residentes en un Partido á quienes comprendan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de

sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

18. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el Partido en que sirve ó ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto en que se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales ó justifiquen estar comprendidos en las listas del Distrito de su nacimiento.

19. Todo el que en lo sucesivo varíe de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase con expresion de los motivos que lo obligan á ello, á la autoridad política que deja, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte á sus respectivos gobernadores. El individuo que omita estas formalidades, no podrá oponer excepcion legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

20. Las listas de los individuos que resulten sorteables, se fijarán por espacio de ocho dias en un paraje público, para conocimiento de todo el vecindario.

21. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas.

## CAPÍTULO III.

*De las excepciones y modo de justificarlas.*

22. Serán exceptuados <sup>1</sup> de entrar en sorteo:

Primero. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algun miembro que les impida el ejercicio de las armas.

<sup>1</sup> Los suscritos en las matriculas de mar. (Véase la orden del Ministerio de Guerra, de 26 de Octubre de 840).

Segundo. Los que no tengan la estatura prevenida.

Tercero. Los dementes ó idiotas.

Cuarto. Los que hubieren cumplido con este decreto, sirviendo por sí mismos, ó por medio de reemplazo, los seis años prevenidos.

Quinto. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos, que vivan en su compañía y contribuya á su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo á voluntad del padre.

Sexto. El hijo de viuda en iguales términos.

Sétimo. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras, ó hermanos varones menores de diez y ocho años. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores, ó el juez local en su defecto.

Octavo. Los ordenados *in sacris*, y los ordenados de menores que ejercen de continuo su ministerio con asignacion á iglesia determinada, á lo ménos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo.

Noveno. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

Décimo. Los que tuvieren pendientes dispensa matrimonial, ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término legal.

Undécimo. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo, por si no llegasen á obtener la que respectivamente se presume en ellos, y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

Duodécimo. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos internos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la cele-

bracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

Décimotercio. Los abogados con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su Distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que haya estudiado.

Décimocuarto. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados.

Décimoquinto. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A éstos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él, seis meses antes del sorteo.

Décimosexto. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que éstos se hallaren en ejercicio.

Décimosétimo. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

Décimooctavo. Los jefes de policia rural, con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos, segun se expresará en el reglamento particular de ella.

Décimonono. Los preceptores de primeras letras, con nombramiento de los prefectos respectivos, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo ménos doce discipulos.

Vigésimo. Todos los empleados nom-

brados por juntas electorales, los dependientes del gobierno general y de los Departamentos que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo.

23. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido, una junta compuesta del prefecto ó subprefecto, del cura párroco de la cabecera, ó su vicario, de un alcalde, dos regidores, y el síndico y secretario del ayuntamiento, donde lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó subprefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al dia siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en desempeño de su ministerio pastoral.

24. Todos los individuos que tengan excepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres y tutores, ante esta junta, dentro de quince dias, contados desde la publicacion del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes, contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepcion y de la causa que la motiva.

25. En los partidos de mucha poblacion y en las ciudades grandes, podrá el prefecto ó subprefecto dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo en cada una, una junta calificadora á cargo de un regidor ó otra persona autorizada, donde no hubiere ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el art. 23.

26. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento, y para oír las reclamaciones de los que se resientan agraviados por las calificaciones que se hubieren hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

27. Estas listas justificadas se remiti-

rán al prefecto del Distrito para que se tengan presentes en el acto del sorteo.

28. Se formarán listas de una segunda clase, que han de entrar en suerte cuando se concluyan los individuos de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

29. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado ántes de cumplir los veinte años; de los arrieros de que habla el art. 18, cap. 2º, que trafiquen con veinticinco bestias propias, con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses ántes de la publicacion del sorteo, y de los exceptuados en el caso décimo del art. 22, cap. 3º, por casados.

30. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y subprefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera, y los de éstos ante el gobernador del Departamento.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Sorteos y sustitutos.*

31. Este acto se celebrará en las capitales de las prefecturas, con la mayor formalidad, el dia señalado, en la plaza ó lugar más público y capaz.

32. Lo presidirá el prefecto, ó el que hiciere sus veces, acompañado del alcalde, dos regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento, si lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos nombrados por el prefecto, uno de los cuales hará de secretario; del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó más jefes ó oficiales nombrados por el comandante general respectivo.

33. Para este acto se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados, y las de aquellos que hubiesen justificado excepcion. Se pondrán en una urna ó cántaro, cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la prefectura, después de excluir de ellas á los que resultasen exceptuados; y en otra

urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras: *soldado de la patria*, y las demas en blanco.

34. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien éstas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de ménos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y á los demas que lo autorizan.

35. Un individuo de la comision militar irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con expresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

36. Aquellos á quienes hubiese tocado la suerte y hayan concurrido al acto, se presentarán á los señores de la junta que autorice el sorteo, y el que la presidiere les felicitará por la fortuna que les ha cabido de ser de los defensores de la patria, que con sus servicios han de protegerla, y aumentar su honor y lustre.

37. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretexto; y la suerte que á cada uno haya tocado será definitiva, salvo las excepciones legales que puedan justificar, comprendidas en el cap. 3º

38. Por los individuos á quienes hubiese tocado la suerte, y no se hallasen presentes, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo que se hará inmediatamente, despues del primero, del que serán excluidos aquellos á quienes primero tocó la suerte.

39. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

40. Si la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

41. Por los que puedan exceptuarse hasta el 15 de Noviembre, ó fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

42. Todos los sustitutos en general se sacarán en tin segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán en la cédula correspondiente, despues de la palabra *sustituto*, las de *por F. de tal*.

43. Se despacharán en seguida requisitorias á los subprefectos, con listas de los individuos que tuvieren la suerte del soldado y de los sustitutos de éstos, mandándoles que los reunan en la cabecera, así á los principales como á los sustitutos, y los prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del Departamento, á fin de ser examinados sobre su idoneidad física, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cumplimiento de que la reunion de los reemplazos se verifique el 15 de Diciembre.

44. El jefe superior de Hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la subprefectura ó prefectura, desde el dia en que marchen, hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

45. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte, y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que

en caso de tocarles á ellos la suerte, se les descuenta este tiempo.

46. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alistén por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que el número de los sorteados será igual al total que le cupo á la prefectura, ménos los voluntarios y desertores que presente, y con tal que éstos y los voluntarios no tengan excepcion física ni de otra especie que esté calificada, y ellos admitidos ántes del sorteo por la Comandancia general; pero si ántes de concluir el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por éstos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

47. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez; y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado dos revistas, se les expedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

48. El derecho adquirido por el que aprehenda á un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

#### CAPÍTULO V.

##### *Reemplazos.*

49. El que, tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar, que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

50. Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por ésta al gobernador del Departamento correspondiente, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha co-

mandancia general, so pena de ser tenido por desertor, dentro de un mes, á servir el tiempo que le falta para el completo de seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término.

51. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, el reemplazado quedará exento de volver á entrar en sorteo, y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que á él no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en que iba á entrar por sustituto, pues en los que esté sirviendo como tal, no se le incluirá en el sorteo.

52. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del sustituto, en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á éste en juicio, á hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual, los tribunales respectivos, prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazante sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los enganchamientos voluntarios.*

53. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de tropa de marina y ejército mexicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

54. Para ser admitido como voluntario, en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de 18 años, ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteados.

55. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al ménos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo en que haya servi-

do, y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empeñados á contar en ámbos casos, desde el día de su nuevo empeño.

56. El que se presente á servir voluntariamente en la tropa de marina ó del ejército, lo hará ante la autoridad militar más inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

57. Las formalidades que se exigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos en deducción de sus cupos respectivos; pero sirviendo los seis años señalados.

58. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

59. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si despues les ocurriese algo que reclamar, lo harán antes de pasar la tercera revista de comisario, porque despues de este término, no habrá lugar á ninguna reclamacion, y entónces es acabado este asunto definitivamente.

#### CAPITULO VII.

##### *De los reenganchamientos voluntarios.*

60. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al ménos por tres años, contados desde el día en que debia recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

#### CAPITULO VIII.

##### *Penas relativas á las infracciones de este decreto.*

61. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, prévia una breve sumaria.

62. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento, en la época del sorteo, en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectuare despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de cien pesos, y de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole en su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá, además, los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.

63. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura ó por cualquier particular para eximirse del servicio, sufrirá la pena de ley en castigo de su desercion, además de servir como sustituto del que le hubiere presentado, si fuere particular y se hallase en el caso de ser comprendido en el servicio de las armas.

64. El que se haya inutilizado expresamente por eximirse del servicio, aunque sea temporal, será entregado al tribunal competente, y si resultare ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajos en obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte.

65. Todo sustituto ó reemplazante, en cuya admision haya habido nulidad en contravencion de este decreto, será castigado con prision hasta de un año, segun las circunstancias del caso, entregándosele al tribunal á quien compete; sufriendo la misma

pena los que hayan contribuido á dicha falta, y el sustituido ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

CAPITULO IX.

66. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

67. Los padres ó tutores de los sorteados, serán responsables de que éstos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la plana mayor del ejército, comandancia general ó division; y la omision en el desempeño de este deber, será castigada con prision hasta de un año.

68. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó mental de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto conforme es justo del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ú oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prision.

69. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno general ó de los Departamentos, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

70. Todos los funcionarios públicos, y autoridades civiles y militares á quienes se comete la ejecucion de este decreto, y á las que se dá intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de ca-

da uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual ó por su poco celo serán extrañadas, y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente, por la autoridad más inmediata, ó en su caso por el gobernador del Departamento.

71. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

72. Las autoridades de los Departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que, si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito, por el servicio que se hace siempre á la patria, descubriendo y castigando al delincuente.

73. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

74. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.

## NUMERO 2021.

*Enero 26 de 1839.—Ley.—Sobre que sean veteranos los tenientes coroneles, jefes de instruccion de los cuerpos activos de infanteria y caballeria.*

Art. 1. Mientras se procede al arreglo de los cuerpos activos de infanteria y caballeria, sus tenientes coroneles, jefes de instruccion, serán veteranos.

2. Los individuos del ejército que habian sido nombrados antes de ahora, tenientes coroneles permanentes de los cuerpos activos, recibirán nuevos despachos, poniéndoles desde luego en posesion de sus destinos.

## NUMERO 2022.

*Enero 31 de 1839.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que se cargue á los vencimientos de los cuerpos el vestuario que reciban.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar que mientras los cuerpos se pueden ajustar de todos sus haberes, los vestuarios que reciban sean con cargo á sus vencimientos. Con lo que contesto la carta de V. S. número 1,505 de 19 de Setiembre próximo pasado y copia que acompaño sobre este asunto.

## NUMERO 2023.

*Febrero 7 de 1839.—Ley.—Sueldo que deben disfrutar los porteros del despacho del presidente de la República.*

Las dos plazas de porteros del despacho del presidente de la República, gozarán cada una el sueldo de 600 pesos anuales, con derecho al montepío.

## NUMERO 2024.

*Febrero 7 de 1839.—Ley.—Distintivo de honor á los jefes, oficiales y tropa, que repelieron á las fuerzas francesas en Veracruz.*

Art. 1. El general en jefe, oficiales y tropa de su mando, que el día 5 de Diciembre último repelieron á las fuerzas francesas que invadieron la plaza de Veracruz, han merecido bien de la patria.

2. Además de los premios á que por Ordenanza se hayan hecho acreedores, el gobierno designará un distintivo de honor, que llevará cada uno de los que tuvieron parte en aquella gloriosa accion, segun su clase, y al efecto se les expedirá el correspondiente diploma que lo acredite.

Y para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su efecto, de acuerdo con el consejo de gobierno he decretado lo que sigue:

Art. 1. El Excmo. Sr. D. Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército de vanguardia, remitirá á la Secretaría de Guerra, relacion nominal de los individuos que se hallaron en la accion del 5 de Diciembre, con separacion de cuerpos y calificacion de comportamiento, para que se conserve la memoria de los valientes, que en aquel dia rechazaron en Veracruz las fuerzas francesas, y para los demas fines que a continuacion se expresan.

2. A todo individuo que conste en las referidas relaciones, se le anotará en su hoja de servicios ó filiacion, esta cláusula: "*Mereció bien de la patria por su valor en Veracruz, el dia 5 de Diciembre de 1838.*"

3. El general en jefe llevará en el pecho una placa y cruz de piedras, oro y esmalte, con dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la interseccion, y por orla el lema siguiente: "*Al general Santa-Anna por su heroico valor en el 5 de Diciembre de 1838, la patria reconocida.*" La placa sobre el corazon, y la cruz pendiente de un ojal de la casaca, en liston azul celeste. El supremo gobierno entregará este dis-

tintivo, como un presente que demuestra la gratitud de la patria, y la recompensa al heroico comportamiento del general Santa-Anna.

4. A los señores jefes y oficiales se les concederá un escudo de distincion que portarán en el brazo izquierdo: sobre campo blanco dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la interseccion, y por orla el mote expresado en el artículos 2°, bordados de oro y plata.

5. Las clases de sargento, tambores, cabos y soldados, portarán el mismo escudo bordado con seda y estambre.

6. En caso de que algun paisano hubiese concurrido á la accion, y el general en jefe tenga conocimiento y certeza de haberse unido á la fuerza armada, se propondrá en relacion separada para que pueda usar en el sombrero el escudo concedido á los jefes y oficiales.

7. Los escudos que correspondan á la fuerza que resulte por las relaciones de que trata el artículo 1°, serán remitidos y costeados por el gobierno, lo mismo que la placa y cruz destinada al general en jefe.

8. En las listas de revista de comisario se expresará el nombre al márgen de cada individuo que obtenga el diploma. "*Merció bien de la patria el 5 de Diciembre de 1838.*"

9. El general en jefe informará al supremo gobierno si algun individuo hizo accion distinguida, para que sea premiado separadamente con arreglo á Ordenanza, como si alguno se particularizó en la pronta reunion y formacion de la tropa que compuso la columna con que rechazó á los franceses.

10. El general en jefe pedirá y remitirá los documentos de viudas ó huérfanos que por resultas de la accion del 5 de Diciembre de 1838, sean acreedores á las gracias del reglamento del montepío.

## NUMERO 2025.

*Febrero 16 de 1839.—Ley.—Derechos y arbitrios que se destinan al banco de amortizacion.*<sup>1</sup>

Art. 1. Los derechos que se han cobrado y se cobraren por la orden del congreso general de 20 de Junio de 1822, el dos por ciento de introduccion de moneda en los puertos que en adelante ingresare, los alcances de cuentas que deduzca la Contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas, se destinan al banco nacional.

2. Los administradores y jefes de las oficinas recaudadoras de estos derechos, los pondrán mensualmente á disposicion de la junta directiva del banco, sin poderlos emplear en otro destino.

3. Además de los objetos que designa al banco nacional el decreto de 17 de Enero de 1837, la junta directiva satisfará mensualmente al tesorero del congreso los presupuestos aprobados de ambas cámaras y de sus respectivas oficinas, sin desatender el principal objeto de su establecimiento.

4. Si las cantidades que ingresen al banco no bastasen á cubrir los objetos que están á su cargo, la junta directiva deducirá de la cuarta parte del préstamo decretado en 27 de Enero de 1838, que se destina á los gastos de administracion, la parte que sea necesaria para satisfacerlos, dando aviso al gobierno para inteligencia de la Tesorería general, así como de todos los pagos que haga pertenecientes á presupuestos del congreso.

5. Todo abono lo hará la junta directiva al tesorero del congreso, en cuenta de los presupuestos que le presente; y solo que haya acuerdo expreso de alguna cámara lo verificará en particular á quien se designe.

6. Los representantes que sean emplea-

<sup>1</sup> Este decreto está derogado por el artículo 7º de la ley de 26 de Noviembre de este año; véase el decreto de 6 de Diciembre de 1841.

dos públicos podrán recibir por la oficina á que pertenezcan el pago de sus viáticos y dietas, dando aviso el jefe de ella á la junta directiva del banco de los abonos que verifique.

7. La junta directiva remitirá anualmente á la cámara de diputados, al abrirse las sesiones del primer período constitucional, la cuenta documentada de los fondos invertidos en pago de los presupuestos del congreso general.

NUNERO 2026.

Febrero 18 de 1839.—Ley.—Estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército.

## CAPITULO PRIMERO.

### TITULO I.

#### *Ingreso á dicho cuerpo.*

Art. 1. Por esta vez el gobierno nombrará sin exámen ni solicitud ocho ayudantes coroneles, igual número de tenientes coroneles y los oficiales auxiliares que fuesen necesarios para el servicio de las divisiones, el de las plazas y el de la oficina.

2. Las vacantes que resulten de ayudantes coroneles, que se llamarán ayudantes generales de plana mayor, y ayudantes tenientes coroneles, que se nombrarán primeros ayudantes de plana mayor, se llenarán en lo sucesivo con los jefes del ejército que lo pretendan y no tuvieren cuerpo, ó con los de infantería y caballería que el gobierno destine aun cuando no sean sueltos.

3. Extinguidas que sean las clases de los sueltos, ó que no hubiese los que reúnan las circunstancias que se requieren para el desempeño de los empleos de ayudantes generales ó primeros, se darán los ascensos segun las reglas establecidas en los demas cuerpos.

4. De los sobrantes del ejército se nombrarán diez y seis capitanes y diez y seis

tenientes, los cuales se llamarán adictos á la plana mayor, y serán destinados en las divisiones militares como ayudantes de plana mayor ó como de campo de los generales si los pidieren. Las vacantes se llenarán del mismo modo que se ha dicho para los ayudantes generales y primeros.

5. Todos los ayudantes de plana mayor deberán estar instruidos, cuando ménos, en las armas de infantería y caballería, y en el servicio peculiar de plana mayor.

6. Los ayudantes de plana mayor que salgan del Colegio militar, deberán haber sido subtenientes alumnos, y haber concluido el segundo período de sus estudios.

7. En la primera formacion del cuerpo de plana mayor, se contarán las antigüedades por las fechas de las patentes de los empleos que obtenian en el ejército. Ya extinguidos los oficiales sueltos, las antigüedades se contarán por la fecha del ingreso al cuerpo de plana mayor, y tanto como sea posible no se ingresará en él sino como teniente adicto.

8. Los jefes y oficiales que pretendan pasar á este cuerpo, lo harán en el empleo correspondiente á la clase que obtenian al tiempo de solicitar el pase.

9. Los que soliciten ser destinados, deberán examinarse por un ayudante general, y otros dos primeros ó adictos que nombre el jefe de la plana mayor.

10. Estos exámenes serán públicos, anunciados en la orden general. Las calificaciones se harán en escrutinio secreto con las notas de: sobresaliente, muy bueno, bueno y mediano. El que obtuviese esta última calificacion no será admitido.

11. El resultado de la calificacion se publicará inmediatamente despues del exámen.

12. Por ahora los exámenes se reducirán á la instruccion de la infantería y caballería, con la extension necesaria para el conocimiento de la táctica de estas armas y de las obligaciones de todos los empleos, y servicio en tiempo de paz y de campaña.

13. Cuando no existan ya oficiales suel-

tos, los de plana mayor serán provistos con alumnos del Colegio militar: los exámenes se contraerán á las materias siguientes: aritmética, geometría especulativa y práctica; trigonometría; principios de secciones cónicas, fortificación; ataque y defensa de plazas; fortificación de campaña; reconocimientos militares; castrametacion; método para formar un itinerario; tácticas de infantería y caballería; conocimientos de todos los empleos, y del servicio en paz y en guerra; principios de dibujo natural y de delineacion, suficientes para levantar un plano topográfico; y además, deberán ser de buena conducta, y tener la agilidad y robustez que requiere el distinguido y activo servicio del cuerpo de plana mayor.

14. Bajo la direccion del ayudante general que nombre el jefe de la plana mayor, habrá academia los mártes y viérnes de cada semana, que durarán dos horas y media cuando ménos, en las que no sean de oficina, y á las que asistirán todos los oficiales propietarios, adictos ó auxiliares del cuerpo. En una de ellas se propondrá el repaso de las materias que deben saber, y en la otra la resolucion de cuestiones propias de su instituto, ó la enseñanza de otros ramos militares que los hagan capaces del perfecto desempeño de las funciones á que están destinados. De estos trabajos se formarán relaciones circunstanciadas que deberán pasarse al gobierno cada seis meses, en Junio y en Diciembre, debiéndose formar por ellas las calificaciones de aptitud y conocimientos científicos que se han de poner en las respectivas hojas de servicio, y cuyas calificaciones deberán tenerse presentes para los ascensos.

15. En cada division militar habrá un ayudante general, y otro primero, con los adictos y auxiliares que se detallarán despues.

16. En las plazas fuertes, y en los parajes que se establezca guarnicion permanente, destinará el gobierno, á propuesta del jefe de la plana mayor, á los jefes y oficiales suficientes para el detall del ser-

vicio, procesos y comisiones que ántes eran desempeñadas por las mayorías de las plazas. El número de éstos deberá ser el preciso y necesario, atendiendo al servicio é importancia de cada plaza, sin que por ningun motivo pueda excederse de lo muy indispensable. La mayoría de la plaza de México, aunque sujeta al jefe de la plana mayor general, continuará en los términos que se estableció por orden vigente de 12 de Noviembre de 835, atendiendo á que fué creada con sujecion á lo dispuesto por decreto de 8 de Octubre de 1833.

17. Todos los jefes y oficiales de plana mayor, sean efectivos, adictos ó auxiliares, se considerarán para el pago de sus haberes, como si fueren de caballería, y tendrán obligacion de mantener caballo para ejecutar el servicio á que sean destinados.<sup>1</sup>

18. Todos los jefes y oficiales de este cuerpo, sean propietarios, adictos ó auxiliares, vestirán de uniforme: casaca azul turquí, vuelta, cuello, y barra celeste, un galon liso de dos pulgadas en cuello y vuelta, solapa encarnada sin ojales bordados y recamados, boton dorado; en el gafete del faldon una águila bordada de tres pulgadas, contadas de punta á punta de las alas; cartera vertical; vivos contra puestos; pantalon azul turquí con vivo de cordoncillo de oro; sombrero montado sin ruedo de plumas, con galon de una pulgada de ancho los jefes, sin ondas, y sin ribete los subalternos; espada-sable, con el cinturon debajo de la casaca y un portapliegos. Cuando vayan á caballo, la montura será mixta, con mantilla y tapa-fundas dobles de paño azul turquí, con galon de oro alrededor, de pulgada y media de ancho, y cabos de laton.

## TÍTULO II.

### *Del jefe de la plana mayor.*

19. El jefe de la plana mayor será de

<sup>1</sup> Aclarado en 28 de Abril de 1840.

la clase que expresa el art. 3º del decreto repetido de 30 de Octubre del año pasado, y será sustituido en los términos que allí se expresan.

20. Como á jefe de la plana mayor le corresponde dar al gobierno los informes que le pida sobre asuntos científicos militares, planes de operaciones para el ejército ó divisiones en campaña, arreglo del servicio, y cuanto sea conducente al mejor orden, disciplina y economía del ejército.

21. Sin necesidad de que se le pidan noticias ó informes, propondrá al gobierno todo lo que sea conducente á las mejoras del ejército; y como inspector general, determinará lo que corresponda á sus funciones segun Ordenanza, vigilando el exacto cumplimiento de todas las obligaciones de los sub-inspectores y jefes de los cuerpos.

22. Cada general de division y cada comandante general tendrá, como sub-inspector de sus tropas, las mismas atribuciones y obligaciones, respecto de ellas, que el jefe de la plana mayor general, en todo el ejército.

23. Los generales de las divisiones y los comandantes generales, se entenderán con el jefe de la plana mayor en todo lo concerniente al orden económico de sus cuerpos.

24. Todo documento mensual, de trimestre, semestre ó de fin de año de los cuerpos, será remitido por duplicado, para que un tanto quede al sub-inspector y otro sea dirigido al jefe de la plana mayor general. Las propuestas de los empleos, con el informe de los sub-inspectores, se remitirán al jefe de la plana mayor.

25. A éste corresponde proponer los empleos de jefes, y al efecto se le dará parte, por conducto del sub-inspector respectivo, de las vacantes que ocurran.

26. De la misma manera se les dará parte de las vacantes de capitanes y subalternos, ántes de hacer las propuestas para su reemplazo.

27. Los generales de divisiones y los

comandantes generales, le darán cuenta de las vacantes de generales, para que inmediatamente proceda á que se haga la propuesta, segun lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

28. Cuando se forme un cuerpo de ejército, y fuese nombrado un general para jefe de la plana mayor, este general será el cuartel maestre y el mayor general del ejército, á ménos que el gobierno no tuviese por conveniente dividir los dos destinos, recayendo el primero en un jefe de ingenieros, ú otro que tenga los conocimientos necesarios, para que desempeñe las funciones que la Ordenanza detalla á aquel empleo.<sup>1</sup>

29. Conforme á lo prevenido en el art. 8º del decreto de 30 de Octubre de 1838, el cuartel maestre general dará al jefe de la plana mayor las noticias que le pida.

30. El jefe de la plana mayor de un ejército, no será sub-inspector de sus tropas, porque estos encargos siempre han de recaer en los generales de las divisiones y en los comandantes generales de los Departamentos, en los cuales las tropas que están á su mando no tengan destino, ó sean pertenecientes á alguna de las divisiones militares.<sup>2</sup>

31. El jefe de la plana mayor, así como los directores generales de artillería é ingenieros, usarán en las comunicaciones con el gobierno, de firma entera, y autorizarán con su media firma las órdenes que les comuniquen á sus subordinados. Lo mismo deberá entenderse con los generales de las divisiones militares y comandantes generales de los Departamentos, en todos los asuntos relativos á la inspeccion.

32. Para los asuntos judiciales de militia activa, en que corresponde conocer el jefe de la plana mayor como inspector, habrá un asesor, que disfrutará una gratificacion de 400 pesos al año.

<sup>1</sup> Véase el reglamento de 31 de Julio de 1844.

<sup>2</sup> Véase el reglamento de 31 de Julio de 1844.

## TÍTULO III.

*Servicio de campaña y de las divisiones militares.*

33. En cada division militar habrá un ayudante general de plana mayor y un primer ayudante. El primero será el mayor general de infantería y caballería de la division; y el segundo, mayor general de la primera brigada; debiendo haber en las otras brigadas, así de infantería como de caballería, un jefe adicto ó auxiliar de la plana mayor, que desempeñe las funciones de mayor general de brigada, y en falta de éste, uno de la misma brigada.

34. Cada mayor general de brigada tendrá un ayudante de la clase de subalterno, adicto ó auxiliar á la plana mayor. En falta de éstos, de uno de los cuerpos de su brigada, con un escribiente, que será sargento, cabo ó soldado que tenga buena letra y sea perteneciente á los cuerpos de la misma brigada.

35. Las obligaciones de los mayores generales de brigada, serán:

Primera. Formar los estados de fuerza, armamento, vestuario, municiones y útiles de la brigada.

Segunda. Recibir y dar la orden general de la division, y la particular del general de la brigada, teniendo un libro para este fin.

Tercera. Llevar la alta y baja de la brigada.

Cuarta. Recibir las boletas para los alojamientos, y la designacion del terreno para el campamento, y distribuirlo á los castrometadores.

Quinta. Cuando la brigada esté separada de la division, arreglará el campamento, y distribuirá el terreno segun las órdenes del general de brigada.

Sexta. Nombrar el servicio que corresponda dar á su brigada, para lo cual tendrá un escalafon por antigüedad, de los jefes y oficiales de los cuerpos que existen en ella, ya sean efectivos, agregados ó sueltos.

Sétima. Tener noticia exacta del número de bagajes de su brigada, como tambien

del nombre y empleo de los conductores de equipajes.

Octava. Tener noticia de los oficiales castrometadores de los cuerpos, á los que reunirá frecuentemente para cerciorarse de que están bien instruidos en el método de campar, ya sea con tiendas, barracas ó al vivac, á fin de que estas operaciones tan importantes, se ejecuten con el orden debido y sin la menor confusion.

Novena. Establecer, segun las órdenes que le hubiese comunicado el mayor general de la division, ó el general de la brigada, las grandes guardias, guardias avanzadas y guardias de campo.

Décima. Celar sobre la puntualidad con que se haga el servicio en su brigada, y la observancia de la disciplina y ejecucion de las órdenes que se dieren en punto á policía ó otro objeto militar.

Undécima. Dar al general de su brigada, ó al mayor general de la division ó cuartel maestro de ésta, cuantas noticias y estados pidiere.

Se declaran vigentes los artículos 13 del capítulo 1º, y 8º y 9º del capítulo 3º del reglamento expedido en 19 de Noviembre de 1823, para el extinguido estado mayor general.

36. Las obligaciones del mayor general de la brigada de caballería, serán las mismas que las del de la infantería; pero celará, además, con preferencia, sobre todo lo concerniente al caballo, sus arneses, manutencion y prolijo cuidado para que no desmerezca, así como todo cuanto tenga relacion con el mejor servicio de esta arma.

37. En los campamentos y en las poblaciones, se alojará á la inmediacion del general de la brigada, y lo mismo su ayudante.

38. En los combates ó batallas, se hallará á la inmediacion del general de su brigada, para advertirle lo que merezca su atencion y para comunicar las órdenes que le diere, lo mismo que hará su ayudante.

39. En las marchas celará que la tropa,

artillería, municiones y equipajes, marchen según el orden que se habrá establecido, á cuyo efecto se dará la orden competente, y él recorrerá la columna para cerciorarse de la observancia de lo que se hubiere dispuesto.

40. Las brigadas serán mandadas por un general de esta clase.

41. El mando por ausencias ó vacantes del general de brigada, recaerá en el general graduado ó en el coronel más antiguo de ella, entretanto se nombra al efectivo que deba reemplazarle.

42. El general de la brigada podrá tener uno ó dos ayudantes de campo de la clase de capitanes, ó subalternos adictos ó auxiliares á la plana mayor, y á falta de éstos, de los cuerpos de su brigada.

43. Todas las obligaciones que se han detallado para el mayor de brigada, serán las del ayudante general de plana mayor que sea el mayor general de la division, con respecto á las brigadas de ésta.

44. Las órdenes las comunicará á los mayores de brigada, y á los generales de ella, si fueren reservadas á éstos.

45. El mayor general de division y los de brigada comunicarán siempre las órdenes, tomando la voz de su general respectivo.

46. El mayor general de division tendrá tres ayudantes de la clase, uno de jefe y dos capitanes ó subalternos propietarios adictos ó auxiliares de la plana mayor.

47. El ayudante primero de la clase de jefe, será el conductor general de equipajes de una division, y sus obligaciones las detalladas en la Ordenanza para este encargo, dependiendo de la autoridad del cuartel maestro.

48. El mayor general de division dará á su general cuantas noticias le pidiere, y proporcionará al cuartel maestro de su division las que necesite. En la reunion de un ejército dará al jefe de la plana mayor de él, y al cuartel maestro general del mismo, todas las noticias y estados que le pidiere. Al efecto tendrá dos ó tres escribientes soldados, cabos ó sargentos.

49. Después de las acciones de guerra ó combates, dará parte á su general muy circunstanciadamente, de todo lo ocurrido durante la funcion de guerra, así por parte del enemigo, como de la division, el resultado, la pérdida en muertos, heridos, prisioneros ó extraviados; la del enemigo, el consumo de las municiones y cuanto sea digno de saberse, á cuyo fin pedirá de orden del general, las noticias á las brigadas y á los comandantes de artillería é ingenieros.

50. El mayor general de una division tendrá planos y cartas del país en donde se halla situada la division, ó debe hacerse la guerra. Ejecutará los reconocimientos militares que le prevenga su general. Estará impuesto de los recursos del país y de su poblacion, de las armas, vestuario, caballerías, municiones, forrajes, víveres, etc., y adquirir conocimiento de las localidades.

51. Si hubiese ingenieros geógrafos en la division, trabajarán á las órdenes del mayor general de ella.

52. El mayor general de las divisiones y el jefe de la plana mayor general de un cuerpo del ejército, y los comandantes generales de los Departamentos, remitirán mensualmente al jefe de la plana mayor general del ejército, un estado de la fuerza, armamento, municiones, vestuarios, equipos, armas y máquinas de guerra, situacion de ellas y de las tropas, según el formulario número 13. Cuando los movimientos de las divisiones no lo permitan, las noticias se darán luego que sea posible.

#### TÍTULO IV.

##### *Del cuartel maestro.*

53. El cuartel maestro de las divisiones militares, será el coronel ó teniente coronel de ingenieros que tenga destino en ellas.

54. El cuartel maestro de un cuerpo de

<sup>1</sup> Véase el reglamento de 31 de Julio de 44.

ejército, será el general nombrado para jefe de su plana mayor, ó un general coronel de ingenieros que el gobierno nombre para que desempeñe aquellas funciones.

55. Las obligaciones del cuartel maestro, ya sea de division ó de ejército, serán las que están detalladas en la Ordenanza.

56. Al cuartel maestro le darán los mayores de brigada cuantas noticias les pida.

57. El cuartel maestro, segun las órdenes que reciba de su general, demarcará los campamentos, reconocerá los terrenos, hará levantar planos ó croquis de ellos, y redactará, si se le pidiese, las órdenes de marcha y de batalla.

58. Las órdenes del cuartel maestro serán comunicadas, tomando la voz del general.

59. El lugar del cuartel maestro y de sus ayudantes, será al lado del general, debiendo alojarse y campar en el cuartel general.

60. Uno de los ayudantes del cuartel maestro, capitan de ingenieros, será el apsentador del cuartel general.

61. El cuartel maestro de un cuerpo de ejército, tendrá cuatro ayudantes; el de una division, tres, de los adictos ó auxiliares de la plana mayor.

62. Los capitanes y tenientes adictos, harán el servicio de ayudantes de campo de los generales, cuarteles maestros ó mayores generales, pudiendo elegirse igualmente de los cuerpos por los generales, si lo tuvieren por conveniente, segun las circunstancias. Les serán encargados los reconocimientos militares, levantamientos de planos ó croquis, direccion de las columnas, ya sea en marcha ó en batalla, direccion de los ataques de puestos, redaccion de las órdenes, partes, etc., y servicio en las oficinas militares. Estas mismas funciones tendrán los oficiales auxiliares, y unos y otros las del detall de las plazas, castillos ó fuertes.

## CAPITULO II.

### TÍTULO I.

#### *De la division del trabajo.*

63. Para el despacho de los asuntos, habrá una oficina que se denominará: Secretaría de la plana mayor del ejército.

64. Esta Secretaría estará dividida en cuatro departamentos; tres de ellos al cargo cada uno de un jefe del cuerpo, y en falta de éste, de uno del ejército.

65. Además habrá un secretario, que lo será el ayudante general que nombre el gobierno.

66. El secretario será el que acuerde todos los asuntos, y bajo la inspeccion del jefe de la plana mayor, conforme á lo que previene este reglamento, clasifique y reparta los trabajos, autorizando con su firma todas las licencias, cédulas y copias que salgan de la oficina por orden del gobierno ó del jefe de la plana mayor.

67. El primer departamento será el de la infantería. A él deberá ir todo lo perteneciente á los regimientos y compañías sueltas de esta arma: estará dividido en cuatro ó más mesas; cada una al cargo de un oficial efectivo, adicto ó auxilair, bajo la direccion del jefe del departamento, el que vigilará que en el despacho de los asuntos no se separen de los acuerdos; revisará todos los trabajos, y será el responsable del buen desempeño y exactitud de los oficiales que están á sus órdenes.

68. El segundo departamento será el de la caballería. Estará en su resorte todo lo perteneciente á esta arma, dividido como el anterior, bajo la direccion de un jefe, en los mismos términos que el del primero.

69. En cada uno de estos departamentos habrá un escalafon general de jefes y capitanes de las armas respectivas, y el pliego de antigüedad de los subalternos.

70. El tercer departamento será el de lo indiferente. Estará dividido en las mesas necesarias, bajo las órdenes de un jefe: dependerá de esta seccion el archivo general del cuerpo, ó sea de las inspecciones:

71. En este departamento se examinarán escrupulosamente las listas de revista de comisario, confrontándolas con las del mes anterior: estados, presupuestos y noticias de los caudales recibidos, distribuidos por los cuerpos del ejército, pasando despues los estados mensuales á las secciones respectivas.

72. Las observaciones que se hicieren, ó las faltas que se notaren, se pasarán al departamento correspondiente de infantería ó caballería, segun tocara, para que se haga al cuerpo la debida advertencia ó reclamo.

73. En este departamento se formarán los estados generales de las fuerzas, armamento, municiones y vestuario que el gobierno pidiese, mandándole cada seis meses, en 15 de Junio y Diciembre lo más tarde, los estados generales que abracen estos objetos, conforme al formulario número 13.

74. En este departamento existirá una lista de los oficiales que no dependan de cuerpos, y en ellas se anotarán los destinos que el gobierno les fueré dando, y además el escalafon de que habla el artículo 13 del decreto de 30 de Octubre citado.

75. El archivo estará á cargo de un jefe ó oficial. En él deberán guardarse todos los expedientes finalizados, y todos los documentos de los cuerpos que, por haber sido reemplazados por los nuevos que han de remitir en las épocas que se prefijen, ya no sean necesarios en las mesas.

76. De todas las leyes y órdenes circuladas, se conservarán en el archivo dos ejemplares por lo ménos de cada una, llevándose por el individuo encargado de él, un registro que con claridad, aunque en extracto, manifieste el estado de ellas, y las fechas de su expedicion y promulgacion.

77. Los documentos que pasen al archivo, estarán clasificados por ramos, y separados los que pertenecen á cuerpos, llevándose indice particular en cada legajo de lo que contiene, y uno general de los documentos que se depositan.

78. No podrá salir del archivo documento ninguno, si no es con la orden del jefe de la plana mayor, ó de su secretario.

79. El cuarto departamento estará bajo la direccion del secretario.

80. En él se llevará el detall del cuerpo, y todo lo que pertenece á la economía interior, para lo cual se arreglará á lo prevenido para los demas cuerpos del ejército. La revista de comisario será pasada, por certificacion firmada por el jefe de la plana mayor.

81. En él deberán tambien formarse los planos que mande levantar el gobierno, y copiar los que le remita éste, ó que se adquieran por otros medios. Será de su cuidado la redaccion de itinerarios cuando se le pidan, ó noticias estadísticas, informes de materias científicas, ó proyectos que puedan remitirse al jefe de la plana mayor, para su exámen ó calificacion.

82. En estos ramos se ocuparán oficiales efectivos del cuerpo, teniéndose un depósito de planos con el respectivo indice, con expresion de la entrada y salida, y los oficiales que los trabajaron ó copiaron.

83. Al cargo del jefe del Departamento estará la biblioteca del cuerpo y depósito de sus instrumentos, nombrándose por el jefe del cuerpo un oficial bibliotecario.

84. Se formarán catálogos ordenados de los libros existentes, y éstos se colocarán clasificándolos metódicamente, no pudiendo salir libro ni instrumento alguno, sino con las formalidades prevenidas en el artículo 78.

## TÍTULO II.

### *Relaciones de los jefes de la plana mayor con los comandantes generales y los de los Departamentos.*

85. Los generales de las divisiones militares, y los comandantes generales de los Departamentos, como sub-inspectores que son de las tropas, cumplirán las órdenes del jefe de la plana mayor, relativas á organizacion, disciplina y economía de los

cuerpos, le remitirán cuantas noticias ó informes pida sobre esto, así como todos los partes y documentos que como á inspector general le deben mandar.

86. Cada tres meses los sub-inspectores darán licencias absolutas á los inútiles de los cuerpos que no sean acreedores á premios, previo el segundo reconocimiento que se hará por dos facultativos diferentes del que firmó la relacion.

87. Los cuerpos de todas armas, de cualquiera guarnicion en que se halle el jefe de la plana mayor funcionando como tal, le mandarán una ordenanza cada uno, y por turno los que den el servicio, un ordenanza para cada ayudante del general. Lo mismo deberá entenderse con el jefe de la plana mayor de un cuerpo de ejército.

88. El encargado del detall del servicio de la guarnicion en que resida el jefe de la plana mayor, le mandará diariamente con un ayudante, la órden general del dia, y en pliego cerrado el santo. Asimismo lo remitirá en pliegos separados á los ayudantes generales que estén en el ejercicio de sus funciones.

### TÍTULO III.

#### *Relacion del jefe de la plana mayor y de los sub-inspectores, con los jefes de los cuerpos.*

89. Los coroneles de los cuerpos ó sus jefes, en los asuntos económicos ó interiores de ellos, se entenderán con el general de la division militar, ó comandante general del Departamento respectivo, como sub-inspector de las tropas de infantería y caballería de su mando, y cuyos jefes tendrán sobre estas tropas, la autoridad que la Ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á las órdenes é instrucciones del jefe de la plana mayor.

90. El dia 5 de cada mes, si hubiesen ya pasado los cuerpos la revista de comisario, si no un dia despues de ésta, remitirán por duplicado al sub-inspector respectivo un estado de la fuerza, conforme

al formulario número 1; el juego de listas de la revista de comisario que hayan pasado; la relacion de los caudales recibidos en el mes anterior, formulario número 2; el extracto de la revista del mes anterior, y la copia del presupuesto del mes de la fecha, formulario número 3. De estos documentos, un tanto se quedará en la secretaría de la sub-inspeccion, y otro será remitido al jefe de la plana mayor.

91. Cada tres meses, el dia 5 de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán tambien por duplicado, además de los documentos mensuales, una relacion de la alta y baja ocurrida en los tres meses últimos, formulario número 4; los estados de armamento y vestuario, formularios números 5 y 6; relacion de los individuos que tienen cumplido su tiempo de servicio, formulario número 7; idem de los acreedores á retiro, formulario número 8; idem de los que se han reenganchado, formulario número 9; idem de la de inútiles, formulario número 10.

92. El 5 de Enero remitirán por triplicado los libros de servicio y antigüedad, formularios números 11 y 12.

93. En el 5 de Febrero mandarán el corte de caja del año anterior, conforme al modelo que se circulará, y en el entretanto que esto se verifique, se arreglarán al modelo que está circulado á los cuerpos.

94. En todos los meses dirigirán los coroneles ó comandantes de los cuerpos, al subinspector respectivo, un índice de la corespondencia remitida por ellos y recibida de dicho jefe en todo el mes anterior, debiéndose mandar los documentos bajo los índices respectivos.

95. Las instancias, partes, propuestas de empleos vacantes y todo lo demas que ocurra, podrá dirigirse semanalmente al subinspector, para que no padezcan demora las resoluciones que deban tomar.

96. Siempre que el jefe de la plana mayor, ó los subinspectores, necesitasen noticias de la tesorería general, jefes de Ha-

cienda, comisarios, tesoreros, etc., acerca de los subministros á las tropas, ó sobre otros asuntos relativos á los cuerpos, en que ellos, por su instituto, deben estar impuestos, no podrán negarse á darlas con la oportunidad que se les pidan.

97. El director del cuerpo de salud militar estará subordinado al jefe de la plana mayor, y por esta razon se entenderá directamente con él, y por su conducto recibirá las órdenes que el gobierno tenga á bien dictar, ó las que le comunique en ejercicio de su autoridad, el jefe de la plana mayor.

98. Las propuestas de los oficiales de salud, y todas las comunicaciones que tengan que hacerse al gobierno, serán por el conducto y con el informe del jefe de la plana mayor. Mensualmente dará un estado general al mismo jefe de la plana mayor, que demuestre todos los enfermos que existen en el ejército, segun las últimas noticias con que él se halle; el de los hospitales, sus existencias, faltas, etc., y cuanto conduzca al mejor arreglo de esta parte indispensable del órden y bienestar de las tropas. Si alguna enfermedad se declarase epidémica, ó pestilencial, dirá las causas, propondrá los remedios y consultará los arbitrios que sea necesario adoptar para que no se propague. Si se estableciesen cordones sanitarios, lazaretos, ú otras medidas de salud, propondrá los reglamentos en los términos que se manifieste en el reglamento expedido en 6 de Agosto de 1836, que queda vigente en la parte que no se oponga á este decreto.

99. Los inspectores de salud, los directores de hospitales militares, recibirán las órdenes por conducto de los subinspectores respectivos, y con ellos deberán entenderse en todo lo relativo á sus funciones, aunque siempre dando parte y comunicando al director de su cuerpo cuantas noticias les pidan. A los mismos subinspectores y al director de su cuerpo, remitirán mensualmente el estado, formulario número 14.

100. Los oficiales de salud, como súbditos militares, dependerán de la autoridad de los coroneles de los cuerpos á que pertenecen.

101. Los empleos de capellan serán provistos, segun el método observado hasta hoy, y en sus funciones militares se arreglarán á las órdenes de los jefes de los cuerpos, á cuya autoridad deberán recurrir para el arreglo de las funciones de su instituto.

102. En casos ejecutivos, los generales en jefe de las divisiones se entenderán con el Ministerio, aun en los asuntos en que deben hacerlo con el jefe de la plana mayor del ejército.

103. El gobierno se reserva la facultad de reformar este reglamento, cuando la experiencia y las circunstancias lo exijan.

#### NUMERO 2027.

*Febrero 18 de 1839.—Ley.—Facultad al banco de amortizacion para contratar un préstamo de 500.000 pesos. (1)*

Art. 1. Se faculta al banco nacional, para que con hipoteca de sus mismos fondos y de los que por esta ley se le agregan, pueda contratar con el venerable clero secular y regular de ámbos sexos del arzobispado, un préstamo de quinientos mil pesos; verificándolo ahora por doscientos diez mil pesos, en los términos que explican los artículos siguientes.

2. El banco recibirá en el presente mes, los cincuenta mil pesos que tiene ofrecidos la junta eclesiástica en su comunicacion al gobierno, de 11 de Enero último.

3. Negociará con los comisionados del venerable clero secular y regular, acepten á nombre de uno y otro, diez y seis libranzas de á diez mil pesos cada una, pagaderas la primera en el inmediato Marzo, y cada una de las restantes en cada uno de los meses siguientes.

1 Véase el decreto de 6 de Diciembre de 841.

4. Aceptadas estas libranzas por el venerable clero, el banco procederá á negociarlas con un descuento que no exceda de uno y medio por ciento mensual. No podrá negociarlas sino á dinero de contado, sin admision de papel de ninguna clase. El banco entregará en la Tesorería general el producto total de esta negociación.

5. Se agregan á los fondos propios del banco, los siguientes. Primero. Los productos de la Casa de moneda de México. Segundo. Los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de tres por ciento, sobre el oro y plata, conforme al art. 6º del decreto de 22 de Noviembre de 1821. Tercero. Las salinas del Peñon blanco, respetándose las hipotecas constituidas en ellas con arreglo á la ley, por los capitales que ha impuesto allí el gobierno hasta el 11 del corriente, quedando, en consecuencia, derogado el decreto de 22 de Noviembre último, en la parte que autorizó al gobierno para la enajenacion de las salinas.

6. Pagadas que sean por el venerable clero las diez y seis libranzas de que habla el art. 3º, se fijarán por el congreso las bases en que deba ajustarse el préstamo de los doscientos noventa mil pesos restantes, para el completo de los quinientos mil de que habla el art. 1º

7. Además de los fondos del banco, quedan hipotecadas al seguro de este préstamo, las rentas de la nacion. En descargo de él, se admitirán todos los abonos parciales que pueda hacer el banco, cuidando éste de pactarlo así expresamente al ajustar el préstamo.

#### NUMERO 2028.

Febrero 19 de 1839.—Ley.—Sobre el número de generales del ejército, sus atribuciones, sueldos, preeminencias y permisos de monte.

Art. 1. Dos son las clases de generales

del ejército de la República: de division y de brigada.

2. El número de los de division será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin los directores de artillería ó ingenieros.

3. Las obligaciones de estos generales serán las detalladas para los destinos que se les da en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña y mandado observar por orden de siete de Diciembre de mil ochocientos veintiseis.

4. Las vacantes de la clase de los de division, se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase, en coroneles efectivos.

5. De estos generales se destinarán los que sean precisos para el mando de las divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.

6. Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el cuartel para residir en aquellos puntos que les sean más convenientes. Se expedirán las órdenes en general para los Departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos Departamentos les conviniere residir en cualquier punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que den previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestacion para salir. En tiempo de guerra, el gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposicion de ser empleados, segun convenga.

7. El gobierno podrá encargar los mandos en jefe y los de divisiones, á cualquiera de los generales del primero ó segundo grado; pero nunca sujetando los de division á los de brigada. Al general que fuese nombrado, estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean más antiguos. Fuera de este caso, el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el más graduado ó

más antiguo de una ú otra clase que sean efectivos, siguiéndose á éstas las graduaciones por la antigüedad de sus grados, aunque sean ménos antiguos que los coroneles sencillos.

8. Cuando un general de division ó de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio, y pidiere retiro, el gobierno podrá concedérselo, oyendo préviamente al jefe de la plana mayor, y éste á los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demas requisitos prevenidos en el reglamento de retiros para las clases inferiores del ejército. El sueldo de retiro de los generales de division ó de brigada, será el que la ley les señala en cuartel.<sup>1</sup>

9. En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobacion del gobierno, y concurriese algun general empleado, si aquel fuere de inferior carácter, tomará de éste el santo y la órden, dándole parte de todas las novedades; bien que éste general no podrá alterar ni impedir la ejecucion de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores, para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el mando del todo, el general de mayor graduacion y antigüedad que se hallase presente.

10. Siempre que una division, ó parte de ella, transitaré por un Departamento, el comandante general ó particular de éste, conservará el mando é inspeccion de sus tropas, y el transeunte no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general para los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que dé aviso al que estuviere mandando en aquella demarcacion, solamente cuando estuviere presente. El santo y órden lo dará el que fuere más caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará á las órdenes del general transeunte, sin que éste pueda variar la ocupacion y servicio á que aquella tropa estuviere destinada.

11. En los demas casos en que se reunan diferentes tropas, tendrá el mando en jefe, el general más caracterizado, pero sin poder variar el destino de las del lugar, ni entrometerse en su sistema económico, sino en el caso de estar en presencia del enemigo.

12. En todo acto, tanto del servicio, como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada á los de division todas las consideraciones, atencion y respeto que tanto recomienda la Ordenanza: lo mismo ejecutarán en cada clase; y los generales más modernos con los más antiguos de ella.

13. Unos y otros generales serán tratados por los jefes, oficiales y demas clases del ejército y marina, con todo el respeto y atencion á que son acreedores, y que la Ordenanza previene en el trat. 3º, tít. 6º, principalmente en los artículos 18, 19 y 20.

14. Los generales de division tendrán la guardia de un subalterno y treinta hombres con tambor ó corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general entre ó salga.

15. Los de brigada efectivos tendrán guardia de un sargento primero y quince hombres, que tambien pondrán sus armas al hombro; y las guardias que tengan tambor ó corneta, tocarán tres partes de la llamada.

16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas á los generales, bien sean efectivos ó graduados, y éstos, cuando mandan regimientos ó brigadas, tendrán guardia de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que entren ó salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto<sup>1</sup>.

17. Cuando el presidente de la República tomare el mando de las fuerzas de mar ó tierra, en los términos prescritos en

<sup>1</sup> Este artículo, el 20 y el 24, se derogaron por el art. 2º del decreto de 31 de Mayo de 842, en la parte en que igualaba los honores de los generales de division y de brigada.

<sup>1</sup> Derogado por decreto de 19 de Enero de 842.

el art. 18 de la cuarta ley constitucional, se le harán los mismos honores militares que cuando está en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

18. A los generales de division que manden en jefe un cuerpo de ejército, se les pondrá guardia de un capitán, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pífano ó dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas, y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda expresado.

19. Si algun general de brigada llegare el caso de que mandare en jefe un cuerpo de ejército ó una division, tendrá la guardia de honor que el general de division.

20. Las guardias de una plaza ó acantonamiento, harán estos mismo honores respectivamente, á todos los generales efectivos y graduados que pasaren á su inmediacion. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas.

21. La guardia del que tuviere el mando en jefe en igual caso, solo hará honores á los generales del mismo grado.

22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrá retirar cuando le pareciere conveniente.

23. El comandante general de México tendrá en su casa un ordenanza de cada uno de los cuerpos de la guarnicion, al cuidado de un sargento ó cabo.

24. En el lugar en que residan los supremos poderes de la nacion, no se pondrá guardia á los generales, ni se les harán honores con armas por las de plaza; pero los centinelas de ésta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendrán los generales efectivos una ordenanza del cuerpo que les lleve la órden.

25. Las guardias de los generales se proveerán, segun el órden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos, y la caballería las dará á falta de in-

fantería; prefiriendo siempre los cuerpos que se hallaren á las órdenes de alguno de aquellos.

26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán guardia ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en jefe en cualquiera punto; pero á cada uno de los otros, se pondrán dos centinelas, si fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia más inmediato, dándoseles, además, cuatro ordenanzas á los primeros y dos á los de brigada, siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma.

27. Los generales en jefe que fallecieren en punto que estuvieren mandando, tendrán los honores que señala la Ordenanza para el capitán general en campaña, sin más diferencia que la de tocar marcha los tambores.

28. Al cadáver de un general de division acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento, y dos escuadrones montados, con un coronel que cerrará la retaguardia.

29. Al cadáver del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería, con un batallon y un escuadron montado, con su comandante, que cerrará la retaguardia.

30. Los generales de brigada graduados, tendrán los honores fúnebres detallados en el artículo 49 del título 5º del tratado 3º de la Ordenanza, y si mandaren cuerpo, éste se los hará.

31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes, sin exceptuar la capital donde residan los supremos poderes, y á los jefes y oficiales se les harán tambien los que, segun sus clases, les correspondan.

32. El sueldo de general de division empleado será el de 6,000 pesos líquidos, y en campaña, además, disfrutará de doce raciones de pan, doce de cebada é igual número de paja para sus caballos. En cuartel tendrá al año 4,000 pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año

4,500 pesos líquidos, siendo efectivo, y en campaña disfrutará nueve raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada é igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de 3,000 pesos líquidos.

33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior, en dinero ó en especie, valorizándose, en el segundo caso, á razon de uno y medio reales cada racion.

34. El general en jefe de un ejército tendrá en campaña el sueldo de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan, é igual de cebada y de paja para sus caballos.

35. El general en jefe tendrá sobre su sueldo y raciones, una gratificacion de 150 pesos mensuales; el que mande division, una de 60, y el que mande brigada, una de 40.

36. El general graduado que se destine como efectivo, tendrá en campaña, además del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificacion de cien pesos mensuales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificacion de 60 pesos.

37. Si el general graduado que se destine como efectivo, fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificacion que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería no tendrá más gratificacion, que las que están señaladas al de ingenieros por su Ordenanza particular.

38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los Departamentos, las de brigadas, y en general, cualquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado, el residir en

guarnicion ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel. <sup>1</sup>

39. Para obviar dudas se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería, por lo ménos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende: un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería ó dos de caballería, ó de ámbas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará, cuando ménos, de tres divisiones. El que mande este ejército, será el general en jefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones, aun cuando exceda de dos, será considerado para las raciones, gratificacion y honores, como general de division.

40. Las pensiones de montepío militar para viudas, madres é hijos de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido á las familias de los empleados civiles, por el artículo 3º del reglamento de 3 de Setiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente; y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio, etc., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota á la mitad del sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepíos de los demas jefes y oficiales del ejército. <sup>2</sup>

41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas é hijos del graduado empleado, como efectivo, cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, para los generales efectivos

<sup>1</sup> Véase la circular de 17 de Febrero de 1842.

<sup>2</sup> Véase la ley de 6 de Junio de 1845, y la providencia del Ministerio de Hacienda, de 17 de Diciembre de 1842.